

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente. 1100140030003 2022-00851 00
Demandante: Cristian Andrés Ramírez Cancelado
Decisión: Resuelve objeción

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la objeción presentada por la acreedora **María Camila Giraldo Piedra** a través de su apoderado judicial Feder Bentura Perdomo Rodríguez, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, señor **Nick Giovanni Galindo García**, cursante en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Manifestó la objetante que difiere de la negociación, en apretada síntesis, por los siguientes argumentos: **(i)** el señor Galindo García no incorporó todo su haber patrimonial, pues omitió denunciar como de su propiedad el depósito con folio de matrícula 50C-1899564; **(ii)** no es claro el tipo de afiliación al Sistema de Seguridad Social, pues en el ADRES reporta como beneficiario, empero, según su actividad independiente, debería generar sus aportes como cotizante; **(iii)** su acreencia está garantizada en una hipoteca abierta y por ello debe reclasificarse; y **(iv)** las acreencias de Dony Briyitt Pinzón y Mónica Olivia Manrique Galvis, no fueron debidamente acreditadas, pues no existe vestigio de haber declarado tributariamente la existencia de esos activos, lo que permite concluir que se tratan de obligaciones simuladas para defraudar la deuda de la objetante.

Surtido el trámite de rigor ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica frente a la objeción aquí aludida y conforme a las disposiciones del art. 552 del C. G. del P., el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad alegada por la María Camila Giraldo Piedra a través de su apoderado judicial Feder Bentura Perdomo Rodríguez.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

2.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

- a) El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen **a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.**
- b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo.
- c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem).
- d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrán en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor;
- e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago;
- f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.
- g) Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

2.3. De otro lado, es bueno mencionar desde ya, estar vedado, en este trámite, el decreto y práctica de pruebas, por dos razones, en lo fundamental, la primera, porque el objetante con el correspondiente escrito debe adjuntar las pruebas que pretende hacer valer (Art. 552 inc.1º CGP) y en segundo orden, allí se prevé “...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas...**”. (Art. 552 *ídem*) (Se resaltó)

2.4. Frente a la acreditación de las acreencias, es importante establecer cuál es el tipo de obligación que se tiene con el fin de determinar el documento idóneo que la soporta, es decir, (i) las obligaciones mercantiles deben acreditarse mediante título valor (letra, cheque, pagaré o factura cambiaria y otros) los cuales deben cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 a 774 del c. Co., y (ii) las obligaciones de contenido ejecutivo o de títulos ejecutivos deberán regirse y contener los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso. Entonces, para demostrar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones¹ debe mediar un título valor o ejecutivo que soporte la obligación.

2.5. Verificados los siguientes repartos: (i) que la acreencia de la objetante está garantizada en una hipoteca abierta y por ello debe reclasificarse como de tercer orden, y, (ii) no se da claridad respecto del tipo de afiliación del deudor al Sistema de Seguridad Social; se pone de presente que dichas manifestaciones no serán objeto de estudio por esta Célula Judicial.

¹ Art. 550 CGP

Respecto de la primera, por cuanto en la misma audiencia celebrada el 6 de mayo de 2022, se le otorgó a la acreencia la categoría de tercera clase, es decir, la que de conformidad con lo previsto en el artículo 2499 del Código Civil corresponde únicamente a los créditos hipotecarios; luego, al haberse clasificado en esa forma, no amerita ninguna resolución por parte de esta juzgadora, máxime, cuando las discrepancias que por el mismo sentido fueron expuestas por el deudor y la acreedora Dony Brigitte Pinzón en el traslado de las objeciones presentadas; se advierte que la oportunidad para objetar dicha calificación era en la audiencia llevada a cabo el 6 de mayo de 2022, por lo que, al no realizarse en el término legal se entiende que estuvieron de acuerdo en la clasificación que otorgó la operadora de insolvencia, razón por la que deberán atenerse a lo allí resuelto.

Sobre el siguiente reparo, relativo a la afiliación a Seguridad Social del deudor, no hace referencia a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y tampoco hacen referencia a dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias; luego entonces, no amerita análisis.

Ahora bien, pasa el Despacho a analizar los reparos propuestos en el trámite de negociación de deudas, así:

2.4.1. Respecto de la primera inconformidad, referente a que **(i)** el señor Galindo García no incorporó todo su haber patrimonial, pues omitió denunciar como de su propiedad el depósito con folio de matrícula 50C-1899564; se tiene que, anticipadamente, la aludida réplica tiene vocación de prosperidad, pues basta con leer el certificado de tradición del bien, para concluir que esta a nombre del deudor, por lo menos en fecha previa a la iniciación de la negociación de deudas, luego entonces, saldrá adelante.

Obsérvese, que al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 539 del Código General del Proceso, era deber y obligación del deudor presentar “Una relación completa y detallada **de sus bienes**, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”, por lo que su omisión en el trámite de negociación de deudas no puede tenerse como un error involuntario, sino que, a los ojos de esta juzgadora, torna evidente su ocultamiento voluntario, si en cuenta se tiene que corresponde a un bien susceptible de recaudo tributario y sobre el cual el deudor realizó los siguientes actos: 1. Compró a Doria Salamanca Ketty Doris, 2. Constituyó usufructo en favor de Luisa Edith García Castañeda, 3. Canceló hipoteca previa, 4. Canceló el usufructo, y nuevamente, 5. Constituyó hipoteca en favor de Mario Albeiro Giraldo Cuartas; circunstancia por la que no resulta creíble el argumento del abogado del deudor, referente a que desconocía que el depósito 80 contara con matrícula inmobiliaria y más bien deja en evidencia la carencia de los principios que deben gobernar esta clase de tramitaciones.

2.4.2. En cuanto a la segunda y última inconformidad, referente a la existencia de las acreencias de Dony Briyitt Pinzón y Mónica Olivia Manrique Galvis, pues no fueron debidamente acreditadas, de entrada el despacho denota la necesidad de excluirse de la negociación de deudas la acreencia de Mónica Oliva Manrique por valor de \$77'500.000, presuntamente soportada en un pagaré, por cuanto que, pese a indicarse en la relación como acreencia, aquella guardó silencio frente a la

objección por inexistencia de tal crédito que formuló María Camila Giraldo Piedra a través de su apoderado judicial, así como tampoco acreditó que el título valor este incorporado en un proceso judicial o en el término previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, haber exhibido el documento que respalda la acreencia a su favor, luego, como no existe, hay viabilidad de acceder a la objeción planteada frente a esta acreedora.

Ahora bien, frente a la inexistencia de la acreencia en favor de Dony Briyitt Pinzón por valor de \$80'000.000, la objeción debe despacharse infundada, por la elemental razón que el deber está constituido en un pagaré con las siguientes características, el cual fue adosado en el término de traslado, siendo más que suficiente para ser reconocida la acreencia (Pdf 1 fl. 76), máxime, cuando de su contenido se extrae una obligación clara, expresa y exigible, además de satisfacer los presupuestos especiales del artículo 709 de la ley mercantil:

Pagaré núm.	001
Fecha de creación	10 de enero de 2020
Vencimiento	10 de agosto de 2021
Deudor	Nick Giovanni Galindo García
Acreedor	Dony Briyitt Pinzón
Cuantía	\$80'000.00
Forma de Pago	Cuota 1: \$15'000.000 el 10 de diciembre de 2020 Cuota 2: \$15'000.000 el 10 de febrero de 2021 Cuota 3: \$15'000.000 el 10 de abril de 2021 Cuota 4: \$15'000.000 el 10 de junio de 2021 Cuota 5: \$20'000.000 el 10 de agosto de 2021

Es importante precisar, que la calificación y graduación de créditos implica un juicio sobre la existencia y exigibilidad de las obligaciones a cargo del concursado, la decisión de objeciones al juez del concurso da la facultad de decidir sobre la fuente de la cual se derivan los créditos, lo cual implica en ocasiones un juicio de calificación de los contratos de los que estos se derivan, y un análisis sobre la validez, eficacia u oponibilidad de estos.

Con ello, el régimen probatorio aplicable al trámite de la resolución de las objeciones está previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006., que reza “la única prueba admisible para el trámite de las objeciones será la documental, la cual deberá presentarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas”. Así, la base fundamental sobre la que descansa el trámite de las objeciones o los proyectos de calificación y graduación de créditos consiste en que solo se admite la prueba documental, que debe ser aportada por el objetante con su escrito de objeciones durante el término de traslado y por los demás acreedores dentro del mismo lapso.

2.5. Se concluye entonces, que le asiste razón parcial a la objetante sobre el ocultamiento del bien con folio de matrícula 50C-1899564 y sobre la inexistencia de la acreencia en favor de Mónica Oliva Manrique por valor de \$77'500.000; por lo que se ordenará ser excluirla de la graduación y calificación de créditos, y, en ese entendido, es obligación del operador de insolvencia verificar si con la exclusión acá referida, la petición de negociación de deudas cumple o no con los presupuestos para su tramitación, de ser así, deberá incluir el bien acá referido con el cumplimiento del numeral 4º del artículo 539 del C.G. del P. Las demás objeciones no saldrán avantes, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por María Camila Giraldo Piedra a través de su apoderado judicial, frente a la inexistencia de la acreencia de Mónica Oliva Manrique por valor de \$77'500.000.

SEGUNDO: EXCLUIR de la graduación y calificación de créditos del señor Nick Giovanni Galindo García, la acreencia de Mónica Oliva Manrique por valor de \$77'500.000, conforme lo motivado.

TERCERO: VALORAR por el operador de insolvencia, si con la exclusión acá declarada, la petición de negociación de deudas de Nick Giovanni Galindo García cumple con los presupuestos de admisibilidad para su tramitación.

CUARTO: INCLUIR el bien con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1899564 (deposito 80) como de propiedad del deudor, el cuál deberá adjuntar el respectivo documento con el lleno de los presupuestos de que trata el numeral 4º del artículo 539 *Ibidem*.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada frente a: **1.** La reclasificación del crédito de María Camila Giraldo Piedra, para determinarlo como de tercera clase (hipotecario); **2.** El tipo de afiliación del deudor al Sistema de Seguridad Social y **3.** La inexistencia del crédito a nombre de Dony Briyitt Pinzón por valor de \$80'000.000, de cara a lo expuesto.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023
La Sria.
DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00970-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo ejecutante, frente el proveído adiado el 21 de noviembre de 2022, recibido¹ el día 24 de noviembre de la pasada anualidad a las 12:13 en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica gloceaveco@hotmail.com.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. Como soporte del recurso formulado (PDF 006), alega la apoderada del extremo ejecutante lo siguiente: (i.) En la Escritura Pública No. 338 que contiene el Reglamento de Propiedad Horizontal, se evidencia la obligación clara, expresa y exigible y por ende reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso (ii.) pese a no contenerse en la aludida Escritura la obligación de convocar asamblea, es claro que la obligación de convocatorias recae en el Representante Legal de la copropiedad (iii.) finalmente señala que el domicilio de los intervinientes es la ciudad de Bogotá D.C.

1.2. Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado y se libre mandamiento.

II. CONSIDERACIONES

2. De entrada se advierte que el presente recurso no está llamado a prosperar, como pasa a verse.

2.1. En lo referente al primer punto suscitado, esto es, que en la Escritura Pública No. 338 que contiene el Reglamento de Propiedad Horizontal, se evidencia la obligación clara, expresa y exigible y por ende reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, surge entonces, que el documento allegado en ningún aparte y mucho menos en el capítulo señalado XIX, se desprende orden directa al administrador de la copropiedad en aras de la convocatoria de asamblea extraordinaria, pues pese a que hace parte de sus funciones de administrador, dentro del documento arrimado no se evidencia orden alguna.

Conforme lo anterior, se evidencia nuevamente, que no puede deprecarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, así entonces, debe tener en cuenta el extremo censor que del instrumento allegado definitivamente no cumple con los requisitos señalados líneas atrás.

Pues pese a que el señor Gonzales V. funja en calidad de administrador, la realización de asambleas extraordinarias se encuentra señalada de manera expresa en el artículo cuadragésimotercero – convocatoria PDF 001 – fl. 133, sin embargo, de allí no es viable extraer lo que pretende la parte actora ejecutar.

¹ Constancia PDF 006

² Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. En lo atinente al segundo reparo, esto es, que a la luz de la censura es claro que la obligación de convocatorias recae en el Representante Legal de la copropiedad; no es factible por parte de esta juzgadora acudir a elucubraciones o suposiciones, pues como se ha dicho anteriormente, el documento incorporado debe ser claro, significando que sea fácilmente inteligible y se puede entender en un solo sentido; expreso, es decir que exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; y, exigible, en el entendido que puede demandarse el cumplimiento de la obligación bien por el simple cumplimiento del plazo o dada la condición a que fuera sometida, sin embargo, así no se lee del documento que pretende ejecutar.

2.3. Respecto de la tercera inconformidad, esto es, que el domicilio de los intervinientes es la ciudad de Bogotá D.C., debe decirse que como la acción se dirige de manera exclusiva contra el Rafael Martín Gonzales V. en su calidad de administrador del Condominio Sol y Brisa Propiedad Horizontal ubicada en Flandes (Tolima), lo que implica que la competencia para el conocimiento de asuntos de parecidos linajes corresponderá a dicha circunscripción territorial y no a esta. No obstante, fue una irregularidad puesta de presente, sin que en nada varíe la inexigibilidad del documento adosado y los criterios anteriormente señalados, tal y como se ha expresado con suficiencia.

2.4. En resumen, las motivaciones expuestas dan razón suficiente para despachar de manera desfavorable la inconformidad propuesta.

2.5. Finalmente se concederá el recurso subsidiario de apelación, por cuanto la providencia atacada es susceptible de alzada (núm. 4º del artículo 321 del Código General del Proceso) y ordenará a secretaria remitir el expediente digital a la Oficina Judicial – Reparto, para su correspondiente asignación entre los Jueces Civil del Circuito de esta ciudad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en su integridad el auto censurado calendado el 21 de noviembre de 2022, por las motivaciones expuestas en líneas que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado contra el proveído de 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4º del artículo 321 en armonía con el canon 90 numeral 7º inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR lo consagrado en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial – Reparto, para su correspondiente asignación, una vez fenecido el término anterior.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.
La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00944-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 5 de octubre de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Martha Lucía Álzate de Agullón, con base en el pagaré núm. 4097440088889070-5406900214300360.

1.2. A través de proveído de 3 de noviembre de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme la Ley 2213 de 2022 a quien en el término conferido permaneció silente (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'903.513.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007

Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.

La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00804-00**

- 1. Agréguese a los autos las fotografías allegadas al expediente visible a PDF 009, para los fines que se estimen pertinentes.
- 2. Secretaría proceda a dar cumplimiento a los núms. 3º, 4º, 6º y 7º del proveído de 10 de octubre de 2022 (PDF 008)

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.
La Sria.
DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00778-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 23 de agosto de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco Popular S.A. contra Juan Carlos Peñuela, con base en el pagaré núm. Pagaré núm. 04103010040768.

1.2. A través de proveído de 5 de septiembre de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo de manera personal, conforme el acta visible a PDF 007, quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3´297.009.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciense.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.
La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00778-00

Revisado el trámite del asunto y las actuaciones vistas en el asunto, se **DISPONE**:

1. Revisadas las diligencias de notificación visible a PDF 009 y 010, no serán tenidas en cuenta comoquiera que no es factible notificar a los sujetos procesales fusionando las directrices de notificación bajo los preceptos de los artículos 291 – 292 del Código General del Proceso y lo ateniendo al art. 8º de la Ley 2213/22.

2. De otro lado, deberá tenerse por notificado al ejecutado Juan Carlos Peñuela en virtud de la notificación personal visible a PDF 007, quien en el término conferido permaneció silente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.
La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00712-00**

1. Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta las manifestaciones expuestas por la señora Alba Liliana Bermúdez Niño, por tanto, y al ser procedente, este juzgado resuelve:

1.1. Reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA AMPARO POBREZA**.

En consecuencia, se designa la siguiente terna de abogados (en amparo de pobreza), para que con el primero que comparezca, se notifique y ejerza la defensa encargada.

- Yuli Samanda Roa Ávila quien se podrá notificar en la dirección electrónica samy-0209@hotmail.com.
- Jonathan Esteven Castillo Vargas quien recibe notificaciones en la dirección electrónica jonathancastillo01@gmail.com.
- Ingrid Rocío Vega Duran quien recibe notificaciones en el correo electrónico rochiquintero915@gmail.com.

Téngase en cuenta que la demandada Alba Liliana Bermúdez Niño se notificó personalmente (PDF 009), por lo que será suspendido el término para contestar la demanda, hasta cuando el abogado designado se notifique (inciso 3 artículo 152 del C. G. del P.).

1.2. Por secretaría remita con la notificación el link de acceso del expediente al togado que comparezca y proceda a controlar el término restante con el que cuenta el extremo pasivo para ejercer su defensa.

1.3. En caso de la no concurrencia de alguno de los abogados acá nombrados, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

2. Ahora, respecto de las diligencias de notificación visibles a PDF 017 del expediente digital, no serán tenidas en cuenta comoquiera que no fue aportada certificación de servicio postal tal y como señala el núm. 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023
La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00680-00**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora PDF 009, quien tiene facultad para recibir y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. Declarar terminado** el proceso ejecutivo (efectividad de la garantía real hipotecaria) de menor cuantía, adelantado por Bancolombia S.A. contra Paula Sánchez Sánchez, **por pago de las cuotas en mora** respecto del pagaré núm. 90000148089.
 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.
- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.
3. No se ordena el desglose del título arrimado al asunto, comoquiera que su trámite se ha surtido de manera virtual completamente.
 4. Sin costas para ninguna de las partes.
 5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023. La Sria. DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00636-00**

1. Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo (PDF 018).

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.1.2. Interrogatorio de parte:

Se rechaza lo solicitado por inconducente, pues para el análisis de las pretensiones y las exceptivas formuladas basta únicamente con el estudio de los documentos aportados.

2.1.3. Declaración de parte:

Se rechaza lo solicitado por inconducente, pues para el análisis de las pretensiones y las exceptivas formuladas basta únicamente con el estudio de los documentos aportados.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

2.2.2. Interrogatorio de parte:

Se rechaza lo solicitado por inconducente, pues para el análisis de las pretensiones y las exceptivas formuladas basta únicamente con el estudio de los documentos aportados.

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007

Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.

La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00632-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 6 de julio de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial se solicitó librar mandamiento de pago a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra Jesús David Valbuena Naranjo.

1.2. A través de proveído de 29 de julio de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 006 y 007), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'538.120.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.
La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00584-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 015), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE**:

- 1. TERMINAR** el trámite adelantado por Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto (FYW-742). Oficiése a la Sijín y al Parqueadero Principal S.A.S., para lo de su cargo.
 - 2.1. Por la Secretaría,** líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, acredítese su tramitación.
- 3.** Una vez cumplido lo anterior, secretaría proceda de conformidad dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto.
- 4.** Por tanto, no se emitirá pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de requerimiento a la Sijín, atendiendo que se está terminando el asunto.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023. La Sria. DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00562-00

1. Téngase en cuenta que la parte demandante no le fue tenido el escrito por el cual describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, por extemporáneo (PDF 020).

1.1. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

3. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.
La Sra.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00532-00

Revisado el asunto y conforme las actuaciones aquí surtidas, se **DISPONE:**

- 1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Carlos Arturo Moreno Orduz para que represente los intereses del extremo ejecutante en la forma y términos conferidos en el mandato designado, esto conforme el artículo 74 del Código del General del Proceso.
- 2. Requiérase al extremo actor a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación de los ejecutados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.
La Sria.
DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00504-00**

Atendiendo la solicitud que antecede, se niega la misma, comoquiera que conforme el núm. 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, el apoderado del extremo actor deberá acreditar sumariamente el agotamiento de lo deprecado ante los entes y sociedades que considere, así sea mediante el derecho de petición, circunstancia que no fue acreditada en este asunto. En tal sentido, deberá proceder de conformidad.

De otro lado, se niega por cuanto las diligencias de notificaciones corresponde a un acto propio del extremo interesado, luego, no puedo descargar ese deber al Despacho, máxime, cuando no ha realizado ninguna gestión tendiente a notificar al extremo pasivo, inclusive, obsérvese que no ha agotado la notificación electrónica de la demandada sociedad Quesos Don Quesos SAS y de su representante legal, al correo que figura en el Certificado de Cámara de Comercio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.
La Sria.
DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00442-00

1. Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo (PDF 014).
2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.1.2. Interrogatorio de parte:

Se rechaza lo solicitado por inconducente, pues con la prueba documental aportada es factible su comprobación.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.
La Sra.

DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00378-00**

Previo a tomar determinaciones a que haya lugar, se requiere al extremo actor para que en el término de tres (3) días allegue los anexos contentivos de la notificación visible a PDF 012, comoquiera que únicamente reposa el “acuse de recibo”.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 de febrero de 2023.
La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00350-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 12 de enero de 2021 (PDF 007), a través de apoderado judicial se solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente contra Yeny Quitian Garzón.

1.2. A través de proveído de 13 de mayo de 2021 (PDF 009) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme la Ley 2213 de 2022 teniendo en cuenta las notificaciones (PDF 018 y 021), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'881.473.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007

Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.

La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00220-00

1. Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, este despacho señala la hora de las **8:30 am del día 20 de abril de 2023**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial (núm. 9 del Art. 375 del CGP), sobre el bien inmueble objeto de usucapión.
2. Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación y número de contacto de los apoderados y partes, para informar con anterioridad la logística de la diligencia acá programada.
3. Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023. La Sria. DANIELA SALAZAR MESA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: **Expediente No.110014003003-2020-00830-00**

Póngase en conocimiento del extremo interesado el informe de captura (PDF 17), para los fines que se estimen pertinentes.

De otro lado, se requiere a la parte actora y a la Policía Nacional –Seccional automotores-, para que informen el lugar y entidad donde quedó puesto a disposición del proceso el vehículo de placas QWP-25E. **Ofíciense**

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.
La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: **Expediente No.110014003003-2020-00688-00**

Póngase en conocimiento del extremo interesado el informe de captura (PDF 21), para los fines que se estimen pertinentes.

Dado que el objetivo de esta tramitación se limita a la captura y entrega del bien materia de la garantía mobiliaria y en caso de guardar silencio, se procederá con la terminación del asunto ordenando la entrega al aquí acreedor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy 1 DE FEBRERO DE 2023.
La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00598-00

De cara a las actuaciones surtidas dentro de este trámite, se **DISPONE**:

1. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado Ricardo Sánchez Hernández, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Jhony Fernando Pastrana Molina, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, comparta al abogado el link de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

2. Vencido el término otorgado, Secretaria proceda de conformidad ingresando el asunto al despacho.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007
Hoy
La Sria. 1 DE FEBRERO DE 2023.

DANIELA SALAZAR MESA

¹ PDF 010- fl. 1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2016-01064-00**

1. Requiérase al extremo actor a fin que proceda a intimar al extremo pasivo, téngase en cuenta para lo anterior, el núm. 2º del proveído de 18 de octubre de 2022 (PDF 005), pues sin acreditarse la obtención de la dirección electrónica allegada no será factible tener por notificado al extremo ejecutado.

2. Cumplida la determinación provista en el núm. 1º del proveído que antecede, se dispone:

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no aceptó el cargo encomendado¹, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Jenifer Katherine Arias Roa quien se podrá notificar en la dirección electrónica maria.f1234@hotmail.com
- Dr. Cristian Camilo Castro León quien recibe notificaciones en la dirección electrónica camilocasleon10@gmail.com
- Dr. Gladys Janneth Legarda Bolaños quien recibe notificaciones en el correo electrónico janneth123lb@gmail.com

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

3. Secretaría proceda a dar cumplimiento a la orden vista en el núm. 3 del proveído de 18 de octubre de 2022 (PDF 005). Oficiese, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ PDF 001 – fls. 728 y 729.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 007

Hoy 1 de febrero de 2023

La Sria.

DANIELA SALAZAR MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2016-00522-00**

1. Agréguese a los autos el certificado civil de defunción del señor Marco Tulio Sacristán (q.e.p.d) visto a PDF 019 – fl. 2 a 3, en tal virtud y las disposiciones contenidas en el artículo 68 del Código General del Proceso se requiere al extremo demandante para que en el término de ocho (8) días a partir de la notificación de esta decisión, indique lo siguiente:

1.1. Si existe albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, cónyuge o compañera (o) permanente, si existen otros herederos determinados o indeterminados.

1.2. Si se ha iniciado proceso de sucesión del demandado, en caso positivo enuncie el Juzgado de conocimiento de este e incorpore los documentos que acrediten las personas allí reconocidas.

1.3. De existir, informe los datos de notificación de los herederos determinados y si existen otros.

2. Ahora bien, respecto de la solicitud (PDF 020) en lo atinente a la inclusión del asunto en el Registro Nacional de Pertenencias, se pone en conocimiento del apoderado del demandante que dicha actuación ya fue surtida¹ dentro del asunto (PDF 009).

3. De otro lado, en cuanto al pedimento de terminación del asunto bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso (PDF 022), no es factible dar aplicación a los presupuestos allí contenidos, pues, no se evidencia que el asunto se encuentre sin impulso procesal alguno.

4. Finalmente, cumplida la disposición ordenada en el numeral 1º de esta determinación, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 007 La Sra. DANIELA SALAZAR MESA

¹ Información del Proceso - TYBA (ramajudicial.gov.co)